



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 45

Sancionada: 15/11/1958

Promulgada: 25/12/1958 - Decreto: 945/1958

Boletín Oficial: 19/03/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO PRIMERO

Del Empleado

Artículo 1°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Provincial, considéranse empleados públicos de carrera las personas que desempeñen un empleo de carácter permanente y perciban un sueldo o remuneración incluido en la Ley General de Presupuesto; o en el de las instituciones autárquicas en virtud de nombramiento hecho por autoridad competente dentro de la esfera del poder administrativo.

Artículo 2°.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las personas que desempeñen las funciones de: Ministros Secretarios, Subsecretarios, Secretarios, Directores y Asesores.
- b) Los que desempeñen comisiones transitorias u honoríficas y los profesionales contratados especialmente.
- c) Personal contratado para obras determinadas, cuya actividad está regida por convenios colectivos de trabajo, y los obreros y empleados, siempre que no se trate de cargo permanente, retribuidos en esa forma, en virtud de disposiciones expresas de la Ley de Presupuesto.
- d) El personal amparado por Estatutos especiales.
- e) Los miembros directivos de los cuerpos colegiados, que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

funcionen en la administración.

- f) Los obreros y empleados de organismos de Estado, cuando éste se organizara como empresa económica, comercial o industrial.

CAPITULO SEGUNDO

Del Ingreso

Artículo 3°.- El nombramiento de empleados públicos sólo podrá efectuarse en personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Buena conducta.
- b) No tener menos de dieciocho años ni más de treinta y cinco años, exceptuándose al personal técnico y de servicio.
- c) Probar con certificado expedido por autoridades sanitarias competentes, que no padecen enfermedades infecto-contagiosas.
- d) No ser infractor a prescripciones legales sobre enrolamiento y servicio militar.
- e) Acreditar idoneidad para el empleo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes.
- f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario.

Artículo 4°.- Los nombramientos de ingreso sólo podrán efectuarse cuando se trate de empleos a que corresponda la categoría mínima en cada repartición.

Artículo 5°.- Las designaciones efectuadas por la autoridad con facultad de nombramiento, serán provisorias y revocables, durante los tres primeros meses, al vencimiento de cuyo término adquieren carácter definitivo y sus titulares quedan amparados por todas las garantías y derechos establecidos en la presente Ley. Dentro de este término deberán acreditar la residencia en el territorio de la Provincia.

CAPITULO TERCERO

Del Escalafón



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Entiéndase como escalafón a los efectos de la carrera administrativa, el que surge de la presente Ley; las asignaciones las fijará la Ley General de Presupuesto considerando a cada repartición como una entidad independiente.

Artículo 7°.- En cada repartición existirán dos clases de empleados:

- a) Técnico, administrativo y;
- b) De servicio;

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo establecerá las diversas categorías del presente escalafón, de acuerdo a las necesidades de la administración, con el mínimo de ingreso y máximo de ascenso en cada categoría y clase.

Artículo 9°.- La promoción se efectuará de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Personal técnico y administrativo:
 - Jefe de Departamento
 - Oficial Mayor
 - Oficial Primero
 - Oficial Segundo
 - Oficial Tercero
 - Oficial Cuarto
 - Oficial Quinto
 - Oficial Sexto
 - Oficial Séptimo
 - Oficial Octavo
 - Oficial Noveno
 - Auxiliar Mayor
 - Auxiliar Primero
 - Auxiliar Segundo
 - Auxiliar Tercero
 - Auxiliar Cuarto
 - Auxiliar Quinto
 - Auxiliar Sexto
 - Auxiliar Séptimo
 - Auxiliar Octavo
 - Auxiliar Noveno

- b) Personal de Servicio:
 - Oficial Tercero
 - Oficial Cuarto
 - Oficial Quinto
 - Oficial Sexto
 - Oficial Séptimo
 - Oficial Octavo
 - Oficial Noveno
 - Auxiliar Mayor
 - Auxiliar Primero
 - Auxiliar Segundo
 - Auxiliar Tercero



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Auxiliar Cuarto
Auxiliar Quinto
Auxiliar Sexto
Auxiliar Séptimo
Auxiliar Octavo
Auxiliar Noveno
Ayudante Mayor
Ayudante Primero
Ayudante Segundo
Ayudante Tercero

De los Ascensos

Artículo 10.- El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo el orden ascendente de la escala de categoría, según el puntaje que obtuviere.

A ese fin será calificado periódicamente y cuando menos una vez al año. Las promociones tendrán lugar -en lapsos no superiores a tres años- cuando las sumas de las calificaciones del personal alcance el módulo que determine la reglamentación. La calificación periódica anual será el resultado de dos instancias jerárquicas.

Artículo 11.- La aceptación de los ascensos no es obligatoria para el personal de cualquier categoría.

Artículo 12.- El personal, que con retención de su categoría fuera nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto, será promovido de categoría, de acuerdo con la última calificación obtenida y las modalidades de la clase a la cual pertenece durante el lapso que ejerza dichas funciones. A su término se reintegrará a la categoría y clase que le corresponda.

De los Traslados

Artículo 13.- Ningún empleado puede ser trasladado contra su voluntad de una localidad a otra, salvo el caso de misiones sumariales o técnicas especiales, o cuando el cambio de ubicación sea característica de las funciones que desempeña.

Artículo 14.- En todos los casos los gastos de traslados, del empleado y su familia correrán por cuenta de la Provincia o institución autárquica que lo ordene.

De la Disciplina

Artículo 15.- Los empleados públicos no pueden ser objeto de medidas disciplinarias, si no con arreglo a las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Se harán pasibles de medidas disciplinarias los que incurran en las siguientes faltas:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos.
- c) Inasistencia injustificada.
- d) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados y público.
- e) Abandono de las funciones.
- f) Comisión de contravenciones o delito.
- g) Indignidad moral.
- h) Otras causales previstas en esta Ley.

Artículo 17.- Las faltas serán reprimidas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Postergación del ascenso.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

Artículo 18.- Son causas de cesantía:

- a) Reiteración del incumplimiento del horario o falta de asistencia o de incumplimiento de tareas, que hayan dado motivo durante los doce meses anteriores, a tres suspensiones por lo menos.
- b) Abandono del servicio sin causa justificada.
- c) Falta grave respecto de los superiores o del público en la oficina o el servicio.
- d) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral administrativa.
- e) Inconducta notoria.
- f) Otras causas que de acuerdo al derecho común impliquen despido justificado.

Artículo 19.- Son causas de exoneración:

- a) Condena por delitos dolosos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Delito contra la administración.
- c) Las causas establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo anterior, cuando sean de mayor gravedad o intencionales.

Artículo 20.- El empleado puede ser suspendido en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo, y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Artículo 21.- Si la resolución definitiva resultare favorable al agente, ésta tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiere estado suspendido o destituido.

Artículo 22.- Las medidas disciplinarias, salvo las previstas en el inciso a) del artículo 17, que siempre deberán fundarse y notificarse, no pueden imponerse a los empleados sin previa instrucción de sumario en la forma que establece la presente Ley.

El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieren a su persona y durante su substanciación, cuantas veces lo solicite.

Artículo 23.- De todo sumario instruido que deberá substanciarse en un plazo de hasta treinta días (30) conforme a esta Ley, se le dará vista al acusado por diez días (10), para su defensa y ofrecimiento de las pruebas de descargo. En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días (10) subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos.

Artículo 24.- Cualquier persona puede denunciar los hechos que den motivo a medidas disciplinarias, por escrito y bajo firma.

Artículo 25.- Hecha la denuncia, el Jefe de la repartición a la que pertenezca, la pondrá en conocimiento de la Junta de Disciplina, y ésta procederá de inmediato a instruir el sumario correspondiente, dictando resolución dentro de los diez días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 23.

Artículo 26.- El Jefe de la repartición hará cumplir de inmediato la sanción disciplinaria establecida por la Junta.

Artículo 27.- Cuando la Junta de Disciplina no dictará resolución en el plazo establecido en el artículo 25, las actuaciones quedarán sobreseida definitivamente.

Artículo 28.- Las resoluciones de la Junta de Disciplina serán inapelables salvo lo establecido en el artículo 17 incisos d) y e), que podrán ser apeladas ante el Gobernador



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de la Provincia o autoridad máxima de la repartición autárquica correspondiente, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 29.- Contra las resoluciones denegatorias del Gobernador procederá el contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

También procederá en los casos de retardo de Justicia, que se entenderá cuando el Gobernador no resuelva dentro de los treinta días (30) de haberse recurrido la resolución de la Junta de Disciplina.

Artículo 30.- En caso de que la resolución judicial revocará la administrativa, el empleado podrá optar entre su reincorporación o percibir una indemnización equivalente a un mes de su último sueldo, por cada año de servicio.

De la Junta de Disciplina

Artículo 31.- A los fines del artículo 25 y concordantes se constituirá una Junta de Disciplina, que estará integrada por un representante de cada Ministerio; por igual número de representantes gremiales, siendo presidida por el Fiscal de Estado o el funcionario letrado que este designe en su reemplazo.

Artículo 32.- Para sesionar la Junta deberá contar con la mayoría absoluta del total de sus miembros, salvo los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 33.- La Junta de Disciplina adopta todas las resoluciones por simple mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de los dos tercios del total de sus miembros para aplicar las sanciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 17. En segunda citación documentada, el quórum será el que establece el artículo anterior.

Artículo 34.- La Junta de Disciplina podrá, en caso de tratarse de sumarios a realizarse fuera del lugar de su asiento, comisionar a uno de sus miembros para su instrucción.

CAPITULO CUARTO

De la Junta de Calificaciones

Artículo 35.- A los fines de la calificación del personal se constituirá una Junta de Calificaciones en cada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ministerio u organismo no perteneciente a la administración Central.

Artículo 36.- La Junta estará integrada por igual número de representantes de la entidad gremial, que los que designe el Ministerio u organismo autárquico. Los representantes gremiales deberán pertenecer a la repartición correspondiente.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema de puntaje y la forma de su aplicación, teniendo en cuenta las siguientes causales:

- a) Buena conducta;
- b) Contracción al servicio;
- c) Espíritu de superación;
- d) Capacidad en el desempeño de sus funciones;
- e) Antigüedad.

CAPITULO QUINTO

De las licencias

Artículo 38.- El régimen de licencia comprende a todos los empleados con funciones permanentes o transitorias, cualquiera fuera la forma de su retribución.

Exclúyase al personal contratado sometido a regímenes especiales, al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado.

Artículo 39.- Las licencias se otorgarán por las siguientes causales:

- a) Vacaciones;
- b) Tratamiento de la salud, accidente del trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante;
- d) Por servicio militar;
- e) Para desempeñar cargos electivos;
- f) Por asunto familiar o particular;
- g) Por estudiantes;
- h) Para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero.

Licencias por vacaciones

Artículo 40.- La licencia anual es obligación y se concederá con goce de haberes. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo al turno que se establezca en cada repartición.

El las dependencias que tuvieran receso funcio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nal anual, se procurará que el personal haga uso de su licencia en esa época.

Artículo 41.- El término de la licencia anual será de diez días laborales, más un día por cada año de antigüedad, hasta un máximo de treinta días.

En la aplicación de este artículo se considerarán como no laborables los días de asueto total decretados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 42.- Además del personal permanente, tendrá derecho al uso de licencia a que se refiere el artículo anterior, el personal transitorio o a destajo que hubiera cumplido un mínimo de seis meses de trabajo y el remunerado o jornal, cuando se les hubiera liquidado como mínimo ciento veinte días.

En esos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de duración de la licencia se practicará de la siguiente manera: Para el jornalero teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia, en base a un promedio de lo percibido en los últimos tres meses de trabajo.

Artículo 43.- Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del artículo 41, el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados.

Artículo 44.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar su licencia por disposición de autoridad competente, fundada en razón de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse la licencia dos años consecutivos.

Artículo 45.- La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente;
- b) Por enfermedad;
- c) Por razones imperiosas del servicio.

Licencia para el tratamiento de la salud, por accidente del trabajo y enfermedades profesionales o inculpables

Artículo 46.- Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidente acaecido fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta días (60) corridos de licen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cia por año calendario; en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo se debe dar necesariamente intervención al Consejo Provincial de Salud Pública, para que determine una prórroga de esta licencia, por aplicación del artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 47.- Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, percibiendo el agente la mitad de su remuneración.

Cumplida la prórroga, será reconocido por una Junta Médica designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente.

Artículo 48.- Para solicitar licencia a los fines del artículo anterior deberá comprobarse con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49.- En caso de enfermedad profesional contraída en acto del servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederán hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año.

Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Artículo 50.- Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar en el día estas circunstancias a la repartición de la que forman parte.

Artículo 51.- El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente Ley.

Artículo 52.- En los casos a que se refiere el artículo 49, la Dirección de Obra Social o Asistencia Social, o en su defecto el Consejo Provincial de Salud Pública proveerán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad será justificada por médico oficial.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 53.- Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas, divididas en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los períodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 o en su caso, el artículo 47. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de quince (15) semanas, con un período posterior al parto no menor de nueve (9) semanas.

Artículo 54.- A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Artículo 55.- Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.
- c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada.

Licencia por servicio militar

Artículo 56.- Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrán derecho a las siguientes licencias, con el 50% de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiere sido declarado no apto o fuere exceptuado y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor de seis meses.

Igualmente se concederá licencia de cinco (5) días con la remuneración expresada, cuando el período fuera inferior a seis meses.

El personal que en carácter de reservista sea incorporado o transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

Licencia para desempeñar cargos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

electivos o de representación
política o gremial

Artículo 57.- El personal civil dependiente de la Administración Provincial, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden Nacional, Provincial, Municipal, Gremial y/o Sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 58.- En caso de licencia gremial, el agente percibirá sus haberes, de no ser remunerado el cargo de su mandato. De serlo, sin importar su sueldo, la diferencia le será reconocida por la administración provincial.

Artículo 59.- El agente y su familia, gozarán para todos los casos de los dos artículos anteriores de los beneficios sociales que le correspondieren al momento de solicitar la licencia correspondiente.

Artículo 60.- Los agentes podrán asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política.

Licencia para asunto familiar o particular

Artículo 61.- Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- a) Por matrimonio del agente diez (10) días.
- b) Por matrimonio de sus hijos un (1) día.
- c) Por nacimiento de hijo dos (2) días.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos cinco (5) días.
- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado dos (2) días.
- f) Por fallecimiento de parientes de tercero y cuarto grado (1) día.
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días.

Artículo 62.- Cada cinco (5) años los agentes tendrán derecho a una licencia de seis meses sin goce de sueldo. Cuando no hubiere sufrido medidas disciplinarias en ese término, tendrá derecho a que la mitad de la licencia sea con goce de sueldo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Licencia y permiso para estudiantes

Artículo 63.- Se considerará licencia con goce de haberes por treinta (30) días laborables anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta cinco (5) días laborables cada vez. En caso de que el agente aprobare el examen tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslado.

Artículo 64.- Los agentes podrán obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante.

Para realizar estudios o actividades culturales
en el país o en el extranjero

Artículo 65.- El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Artículo 66.- Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración, según la importancia o el interés de la misión a cumplir.

En ningún caso la licencia prevista en el artículo anterior y en este artículo excederán de dos (2) años de duración.

De la licencia en general

Artículo 67.- Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes quedarán cancelados por el restablecimiento del agente.

Artículo 68.- Se considerará incurso en lo previsto en el inciso e) del artículo 16 al agente que simulara enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia. La pena a aplicar no podrá ser menor de tres (3) meses de suspensión y postergación en el ascenso. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 69.- Las licencias a que se refieren los artículos 65 y 66 serán acordadas por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

Artículo 70.- En caso de nombrarse reemplazante de un agente en uso de licencia, conservará el carácter de provisorio, aún cuando exceda las disposiciones del artículo 5°.

Del horario

Artículo 71.- Si las necesidades del servicio obligaran a la habilitación de un horario especial y extraordinario, el agente deberá cumplirlo, siempre que no exceda de diez horas diarias, debiendo ser remunerado en proporción al doble del sueldo de las que comportan las jornadas ordinarias.

De la agremiación

Artículo 72.- Los empleados podrán agremiarse, pudiendo participar directamente en la correcta aplicación de esta ley, por intermedio de sus autoridades y en la forma en que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

De la Relación Contractual

Artículo 73.- La relación existente entre el Estado Provincial y sus agentes, será la del derecho administrativo.

Artículo 74.- La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado.
- b) Por jubilación.
- c) Por renuncia.
- d) Por incapacidad física o intelectual de carácter permanente.
- e) Por cesantía o exoneración.

Artículo 75.- La relación contractual se suspende por :

- a) Incapacidad transitoria.
- b) Aceptación de candidaturas a cargos electivos.
- c) Designación del poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia para desempeñar funciones de carácter político o transitorio. Inclusive los cargos comprendidos en el artículo 2°.
- d) Por estar comprendido en lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17.

Artículo 76.- Para que la autoridad con facultad de nombra



Legislatura de la Provincia de Río Negro

miento pueda declarar a un empleado en estado de incapacidad física o intelectual permanente o transitoria, para el desempeño de su empleo deberá ser avalado por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Disposiciones Generales

Artículo 77.- Los funcionarios y empleados comprendidos en el artículo 2° tienen derecho a ingresar en la administración con la categoría que por su sueldo esté más próxima al cargo que desempeña previo examen de competencia.

Artículo 78.- Los funcionarios que hubieren desempeñado durante más de tres años cargos ad-honorem con carácter permanente serán eximidos del examen de competencia cuando deseen ingresar a la repartición a que estuvieron adscriptos.

Artículo 79.- La Contraloría General de la Provincia vigilará el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 80.- En cuanto a las remuneraciones se establece que, los salarios o sueldos iniciales e importes de las asignaciones para cada una de las categorías, serán móviles, según se reglamente, actualizándose en relación a variaciones porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuídos.

Artículo 81.- La oficina de personal confeccionará legajos de todos los empleados, en los que constarán como mínimo los datos personales, licencias, sanciones, estímulos, ascensos y calificaciones.

Artículo 82.- Al fallecimiento de un agente de la administración, tendrá prioridad para ingresar a la misma, el cónyuge supérstite o un hijo de aquéllos, siempre que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 83.- El personal nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley quedará comprendido en las garantías y privilegios de la misma, quedando confirmados en sus respectivos empleos o cargos, sin llenar ninguno de los requisitos establecidos para el ingreso.

Artículo 84.- La presente Ley entrará en vigencia una vez reglamentada por el Poder Ejecutivo; a tal efecto ésta deberá realizarse antes de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 85.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo y archívese.